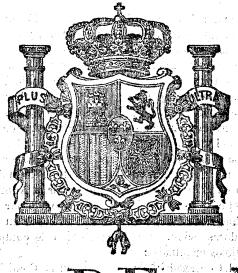
PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrin: en la Administracion de la Imprenta National, i calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA SE reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS
BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses... 20
ULTRAMAR... Por tres meses... 30
Extraniero... Por tres meses... 45

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rev D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenfsima Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

of forest of an English on

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gergal, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentaron con fecha 3 de Agosto de 1880 los guardas de D. Antonio Caballero Rodriguez denunciando el hecho de haberse cogido por Antonio Valverde Herradas y otros cierta cantidad de esparto en varios terrenos sitos en el término del pueblo de Nacimiento, pertenecientes á las personas que en la denuncia se expresaban, y de los cuales era arrendatario el expresado Caballero Rodriguez:

Que instruida la oportuna causa en averiguacion del delito denunciado, se practicaron varias diligencias, entre las cuales se halla un informe del Alcalde del pueblo de Nacimiento, en el cual manifiesta dicha Autoridad que los terrenos que cultivaban las personas que expresa (las mismas que se decia en la denuncia), y en los que se habia verificado el arranque de los espartos, pertenecen á dicho término municipal, pagando sus contribuciones la mayor parte de ellos á nombre de los individuos que los cultivan, y otros á nombre de un tercero, por no haberse presentado en tiempo oportuno á hacer la carga y descarga prevenidas en instruccion:

Que el Juzgado acordó el depósito de cierto número de quintales de esparto que tenia en la Romana de Alcubillas D. Antonio Valverde Herradas, quien acudió al Ayuntamiento de Alboloduy con fecha 47 de Agosto, en concepto de rematante de esparto de los montes de dicho término, solicitando que se adoptaran las medidas oportunas á fin de que se le devolvieran los quintales que se le habian embargado, ó en otro caso se acordara lo más procedente:

Que al siguiente dia, ó sea el 18 de Agosto de 1880, el Ayuntamiento de Alboloduy acordó cursar la solicitud de Valverde Herradas al Gobernador de la provincia, por constar á la corporacion que el arranque se habia verificado dentro de los límites de la jurisdiccion del mencionado pueblo de Alboloduy:

Que el Gobernador de Almería remitió la instancia de Valverde Herradas á informe del Ingeniero de Montes de aquál distrito, el cual fué de parecer que se debia requerir de inhibicion al Juzgado, sin perjuicio de que se instruyera maisspediente á fin de averiguar si el arriendo de esparto había sido hecho á favor de D. António Caballero per el yecindario de Nacimiento, representado por su Ayuntamiento:

Que el Alcalde de dicho pueblo, á quien el Gobernader pidió informe sobre el particular, manifestó que en aquel tér mino no hay terrenes comunales ni del Estado, por haberlo esí declarado los Tribunales de justicia; y que, segun los da tos adquiridos como públicos, D. Antonio Caballero venia tomando en renta los espartos de la mayoria de los vecinos del pueblo por ajustes alzados con los propietarios como de dominio particular:

Que el Alcalde de Alboloduy remitió al Gobernador de

la provincia de Almería una certificacion del acta del deslinde y amojonamiento de dicho pueblo y el de Nacimiento, verificado en 26 de Julio de 1871; operacion aprobada en 20 de Enero de 1872 por el Gobernador civil de Almería, haciéndose constar por el Secretario del Ayuntamiento, al remitir el certificado de que viene tratandose, que unos hitos de los que se colocaron en el referido deslinde estaban visibles, y aunque otros habian sido derribados, quedaban sin embargo los cimientos en los puestos donde se colocaron, con las señales que en ellos se pusieron;

Que despues de contestar el Juzgado á un oficio del Gobernador, manifestándole que el embargo del esparto se habia llevado á cabo en virtud de providencia dictada en la causa que por hurto se seguia, contra Valverde Herradas y consortes, acudió á la Autoridad gubernativa en 23 de Noviembre tambien de 1880 el Ayuntamiento de Alboloduy pidiendo que fuera devuelto al rematante Valverde Herradas lo que se le había embargado, alegando que los espartos habían sido arrancados por aquel en término de dicha villa:

Que el Gobernador, en vista de los informes y documentos expuestos, y de una solicitud que en 28 del mismo mes de Noviembre le dirigió Valverde Herradas pidiendo que se requiriese de Inhibición al Juzgado, acordó en 10 de Diciembre descrimar en todas sus partes por improcedente la instança que el interesado habia presentado en 17 de Agosto, y no haber lugar á lo que pretendia el Alcalde de Aboloduy en su comunicación de 23 de Noviembre, siendo los fundamentos del acuerdo; que el empargo se había dispuesto por el Juzgado en causa por hurto de esparto en termino de Nacimiento; y que el hecho en cuestion en nada afectaba á la Administración ni á los intereses de Alboloduy, correspondiendo su conocimiento á la Autoridad judicial:

Que mientras tenian lugar las diligencias que se han expuesto, el Juzgado continuaba el sumario, en el cual se mostró parte como acusador privado D. Antonio Caballero, siendo declarados procesados D. Antonio Valverde Herradas y además Luis Guil Soriano y Luis Herradas Soriano, siendo el primero el guarda que estuvo al frente de los arrancadores del esparto, y encargado el segundo de la Romana de las Alcubillas:

Que hallandose la causa pendiente de que se unieran los antecedentes penales de los tres procesados, el Gobernador de Almería, à instancia del Ayuntamiento de Alboloduy, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que habiéndose verificado el embargo del esparto por hurto de dicho producto en el término jurisdiccional de Nacimiento, de admitirse esto, se revelaria la existencia de terrenos comunes dentro del referido término, ocultos para la Administracion por el Municipio y vecindario, toda vez que D. Antonio Valverde manifestaba en su instancia que la retoncion se habia efectuado á solicitud de D. Antonio Caballero en concepto de dueño de los espartos del monte de Nacimiento: en que caso de existir algun contrato entre el Municipio y Caballero, seria clandestino y nulo: en que la cuestion capital de este asunto era indagar si en el termino de la villa de Nacimiento existen terrenos comunales, y formar expediente justificativo del arriendo que se decia haber: en que à la Administracion corresponde dilucidar cuál es la línea divisoria de Alboloduy y Nacimiento, y ver donde se recolectaron los espartos; y par nitimo, en que el Ayuntamiento de Alboloduy, y no Valverde Herradas, seria el responsable de la recoleccion abusiva, caso de haberla, toda vez que aquella corporacion manifestaba quo el rematante no habia rebasado los limites, que para la recolección se le habian fijado; y concluia el Gobernador citando el art. 83, caso 7.º, de la ley de 25 de Sctiembre de 1868;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su

jurisdicción, alegando que se trataba de un delito comun, cual erá el de hurto verificado en propiedad particular, correspondiendo el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, y que ni el castigo de dicho delito estaba reservado á la Administración, ni tenía ésta que resolver préviamente alguna cuestión de la cual dependiera el fallo de los Tribunales; y citaba el Juez el art. 34 del reglamento de 25 de Setlembre de 1863; los artículos 269 y 287 de la ley organica del Poder judicial, y el 2.º y 24 de la Compilación de disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que la seguido sus tramites.

Visto el art. 2 de la ley organica del Poder judicial, que atribuye a los Jucces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el art. 21 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, que dice: «Con arreglo á lo establecido en el art. 21 de esta Compilación, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepción de las que estuviesen reservadas al Sentido, y de las que exprésamente se atribuyen à las jurisdicciones de Guerra y Marina:»

Visto el art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que protibe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delitó o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que no existe en los autos ni en el expediente documento alguno que demuestre que D. Antonio Caballero sea arrendatario de algun monte comunal de Nacimiento:

2.º Que el Alcalde de dicho pueblo informa que en aquel término municipal no hay terrenos comunales ni del Estado, y que las contribuciones correspondientes à tos terrenos en que se ha verificado el arranque de los espartos se satisfacen por los duenos à quienes aquellos corresponden:

3.º Que el hecho que lia dado origen a la formacion del proceso es el hurto que se supone cometido, segun resulta, en propiedades particulares, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdiccion ordinaria.

4.º Que verificado el deslinde y amojonamiento de los terminos de Nacimiento y Alboleduy en 26 de Julio de 1874, fué aprobada dicha operacion por el Gobernador en 20 de Enero de 1879, y conservandose los hitos ó señales de la linea divisoria, la Administracion no tiene que resolver ninguna cuestion prévia:

3. Que la designacion de los sitios en que fueron arrancados los espartos, y que ambos Ayuntamientos sostienen estar enclavados dentro de sus respectivos términos, debe hacerse por la correspondiente diligencia en el proceso:

proceso:

6.º Que no se está en minguno de los casos en que por excepción pueden los debernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformandonie con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia:

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo último Apolonio Velasco, Regidor primero del Ayuntamiento de Llano de Olmedo, puso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes que se le habian presentado varios vecinos de aquel pueblo haciéndole presente: que en la corta-olivación que estaban llevando á cabo en el pinar de Propios del referido pueblo se cometian bastantes excesos, tanto respecto del ramaje, como en las gachas que cortaban, advirtiendo además que el Alcalde y Secretario de aquel Ayuntamiento estaban en sociedad con el rematante de dicha corta:

Que el Ingeniero Jefe trascribió la anterior denuncia al Capataz de la cuarta comarca para que, asociado de una Comision del Ayuntamiento, Guardia civil y rematantes, practicase un detenido reconocimiento de la di cha corta-olivacion, y consignara en un acta cuanto viera y observara para esclarecimiento de los hechos denunciados, é informase asimismo desde luego y bajo su responsabilidad todo cuanto fuera pertinente para esclarecerlos:

Que practicado dicho reconocimiento en el monte Navara grande, del pueblo de Llano de Olmedo, se encontraron bastantes pinos olivados más de lo que se debiera, haciendo especial mencion de los de la clase negril, y cuyas copas habian sido bastante apuradas, calculando próximamente 200 cargas de ramera más de las que se debieran cortar con arreglo á los modelos establecidos: que tambien se observó una superficie, como de cuatro hectáreas próximamente, sin olivar y comprendidas dentro del cuartel de la corta, y un pino tronchado, al parecer por el viento:

Que valorado por el Capataz de Montes en 24 pesetas el importe de la ramera cortada, y en 50 pesetas el daño causado á la finca, informó tambien que de las investigaciones que habia practicado no resultaba cierto que el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento se hallaran asociados al rematante, y que de estarlo seria secretamente:

Que en vista de las diligencias anteriores y de lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito, el Gobernador de la provincia acordó que el rematante D. Cástor Gonzalez Herrera ingresara en arcas municipales el 90 por 100 de las 24 pesetas, importe de la ramera cortada de más, y el 10 por 100 en las del Tesoro; debiendo además abonar al Ayuntamiento 50 pesetas por los daños causados en el monte, é imponiéndole tambien la multa de otras 40 pesetas, que hizo efectiva en el papel correspondiente:

Que á consecuencia de una comunicacion dirigida al Alcalde por el Capataz de Montes con objeto de que aquella Autoridad se sirviera nombrar una Comision que asistiera al reconocimiento del monte ántes indicado, y en cuya comunicacion se hacia mérito de la denuncia del Regidor Velasco hecha al Ingeniero Jefe del distrito, el referido Alcalde acudió al Juzgado de primera instancia haciendo presente: que el indicado Regidor se habia permitido dirigirse con carácter oficial á dicho Ingeniero, y con arreglo á la ley municipal, que define las funciones administrativas de los Alcaldes, estos son los que llevan el nombre y representacion en todos los asuntos del Ayuntamiento, lo mismo que el corresponderse con las Autoridades y particulares que fuera necesario: que dicho Regidor se habia permitido ejercer actos propios del Alcalde. sin haber sido delegado ni autorizado para ello; y que pudiendo este hecho constituir un delito definido en el Código penal, lo ponia en conocimiento del Juzgado para que procediera á su esclarecimiento y á lo que correspondiera en justicia:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado declaró procesado á Cástor Gonzalez Herrera por los abusos cometidos en el monte Navara grande, los cuales, segun la calificación fiscal, constituian el delito de hurto:

Que en su vista, el procesado acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo verificó, fundándose en que el exceso cometido por el rematante Gonzalez, y la falta de cumplimiento de las condiciones del pliego que reguló la subasta de que se trata, debian penarse gubernativamente, como consecuencia de un acto ó disposicion esencialmente administrativa: en que, dado el escaso valor de los productos cortados, y el aprecio del daño causado á la finca, que ascendian en junto á 74 pesetas, el hecho punible que resultaba de las actuaciones se hallaba comprendido dentro de las atribuciones de la Administracion activa; con tanta más razon, cuanto que habiéndose cometido aquella extralimitacion con motivo de un aprovechamiento, todos los incidentes que de él se derivasen debian resolverse en primer término por la Administracion misma: en que el daño causado y los productos que se cortaron de más no habian servido de medio para cometer un delito; y citaba el Gobernador la

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la corta y sustraccion fraudulenta de ramera que se perseguia en la causa constituia un delito de harto: que la persecucion del mismo, como la de todos los de su clase, correspondia á los Tribunales de justicia: que la regla 2.4, art. 121, del reglamento de Montes previene de una manera terminante que siempre que la infraccion de las Ordenanzas de Montes haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales: que no habia cuestion prévia que resolver por la Administracion, ni el castigo del hecho estaba reservado por la ley á los funcionarios administrativos, únicos casos en que los Gobernadores podian suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales y al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, en el que se dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vista la conclusion 3.ª de la Real órden de 17 de Agosto de 1867, que determina que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administración y en uso de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del órden judicial:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que dicten los Tribunales:

 ${\bf Consider} {\bf ando:}$

- 1.º Que los procedimientos criminales seguidos contra Cástor Gonzalez Herrera, rematante de los aprovechamientos del monte Navara grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, se incoaron con motivo de los abusos cometidos en dicho mente al verificar la corta-olivacion que le había sido adjudicada como rematante de tales aprovechamientos:
- 2.° Que por lo tanto á la Administracion compete determinar si el dicho rematante se extralimitó de las condiciones con que la adjudicacion se hizo, y á ella tambien compete corregir gubernativamente los abusos que se cometan con infraccion de aquellas condiciones, segun disponen las Ordenanzas del ramo:
- 3.º Que determinado por el reglamento vigente de Montes y por la Real órden de 17 de Agosto de 1867 que á las Autoridades administrativas está reservado el castigo del hecho de que se trata, con arreglo á las Ordenanzas que rigen sobre la materia; y no pudiendo estimarse que el daño causado en el monte haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, ni excediendo tampoco el daño causado de 2.500 pesetas, es indudable que ha debido suscitarse la presente contienda de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, **Práxedes Mateo Sagasta**.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion activa; con tanta más razon, cuanto que habiéndose cometido aquella extralimitacion con motivo de un aprovechamiento, todos los incidentes que de él se derivasen debian resolverse en primer término por la Administracion misma: en que el daño causado y los productos que se cortaron de más no habian servido de medio para cometer un delito; y citaba el Gobernador la regla 1.², artículos 121 y 124 del reglamento de Montes:

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro José Hincheta, tio de Rafael Arrese, que cubrió plaza en el Ejército activo por el cupo de Abaurrea Alta en el reemplazo de 1879 por el prófugo José Merino, en solicitud de que se disponga satisfaga el padre de éste á aquel el importe de su redencion del servicio militar, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Navarra consulta si, no obstante la insolvencia del padre de un prófugo y de haberse acordado por aquel Gobierno el apremio y embargo de los bienes procedentes de la herencia de la madre de aquel con anterioridad á la publicacion de la Real órden de 30 de Junio de 4880, se debe aplicar esta disposicion al caso, y en su virtud levantar el apremio y embargo de los bienes de la referida madre ya difunta.

A instancia de Pedro José Hincheta se instruyó expediente con el fin de que el padre de José Merino, quinto en el reemplazo de 1879 por el cupo de Abaurrea Alta, y que no se presentó, abonase á Ramon Arrese, que habia cubierto plaza por él, la suma de 2.000 pesetas. Como no le entregase esta cantidad en el plazo al efecto prefijado, dispuso el Gobernador que se procediese al embargo y venta de los bienes del padre y de la madre del prófugo, pues á éste no se le conocian ningunos.

Con presencia del art. 150 de la ley y de la Real órden indicada, la Seccion entiende que no están sujetos á la responsabilidad de que se trata los bienes de la difunta madre de José Merino, á excepcion de los que por tal herencia correspondan á éste.

La responsabilidad establecida en el art. 450 de la ley se funda en el deber que tienen las personas que en el se enumeran de evitar que el mozo eluda el servicio militar, y para el caso de que lo hiciese, les impone aquella penalidad.

Segun la ley comun, el padre es el primeramente obligado á cuidar de sus hijos, y tiene por tanto la autoridad correspondiente sobre ellos; cuando aquel falta, recae la obligacion y la autoridad consiguiente sobre la madre, la cual sólo puede empezar á ejercer ésta en aquel caso.

Como en el que motiva la consulta existe el padre del mozo, no procede que respondan los bienes procedentes de su madre.

No es admisible la observacion que pudiera hacerse, de que no teniendo bienes el padre del prófugo, no se hace efectiva la responsabilidad de éste. La razon es clara, porque en tanto tiene derecho el suplente á las 2.000 pesetas de indemnizacion, en cuanto la persona responsable pueda hacerlas efectivas; de manera que este derecho no es absoluto, sino limitado ó condicional.

Interpretando la ley de distinto modo, se barrenarian los más altos principios de justicia, condenando á quien no habia delinquido ni podido delinquir, puesto que la madre no tiene, viviendo el padre, autoridad sobre sus hijos, y por consiguiente no dispone de medios coercitivos para obligarles á que respondan á los llamamientos de la ley.

Estando, pues, obligado en primer lugar el prófugo á indemnizar á quien ocupó su puesto en el Ejército, y no pesando aquel deber sobre la madre;

La Seccion opina que procede levantar el embargo de los bienes de que se trata, con excepcion de la parte de ellos que correspondan al prófugo José Merino.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Promovido expediente por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, concesionaria del de Madrid á Ciudad-Real, para arrendar determinada porcion de terreno comprendido dentro del perimetro de la estación de esta Corte, segun se indica en el correspondiente plano, se ha consultado sobre este asunto como cuestion de carácter general, atendido el precedente que ha de establecerse, á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, la cual ha emitido el siguiente dictámen: Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Diciembre del año último, esta Seccion ha examinado el expediente instruido sobre si procede ó no que las Compañías de ferro-carriles den en arrendamiento los terrenos sobrantes de los que se expropiaron para la construcción de las líneas, cuando no sean necesarios para la explotacion.

Resulta que la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, teniendo en la estacion de Madrid (Delicias) algunos terrenos sobrantes de los expropiados con motivo do la construccion de las líneas férreas, tratóde darlos en arrendamiento, suscribiendo al efecto un contrato con la Compañía Pizarrera del Villar del Rio, y otro con el Sr. Sobrino de Ornaechea, en los cuales se estipuló, entre otras condiciones, que la empresa podria en caso necesario disponer del terreno, avisando á este fin con un mes de anticipacion.

El Ingeniero Jefe de la division elevó á la Superioridad copias de dichos contratos y los planos correspondientes, y expuso que sin negar la legalidad de aquellos no seria tal

vez prudente llevarlos á efecto; y el Negociado de ese Ministerio, despues de consignar que, por analogía con lo dispuesto en la órden de la Regencia de 7 de Abril de 1870, se ha autorizado alguna vez la venta de terrenos sobrantes procedentes de expropiacion, con las limitaciones impuestas en los artículos 4.º y 5.º de la ley sobre parcelas de 17 de Junio de 1864, manifestó que no puede considerarse en este caso el que se consulta, por no tratarse de una venta, sino de un arrendamiento; por lo cual opinó que, si los terrenos son verdaderamente sobrantes, deben enajenarse; y que de lo contrario, no procede ni la venta ni el arrendamiento.

Con tales precedentes la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, dado el fundamento de las exprepiaciones, la Administracion no puede menos de intervenir en todos aquellos actos y contratos que afecten á terrenos que hayan sido expropiados, ya sean sobrantes, ó ya puedan necesitarse algun dia para la explotacion de la obra por cuya pública utilidad se decretó la expropiacion.

En virtud de este principio inconcuso, la Administra-cion debe examinar si los contratos cuya procedencia se consulta pueden ó no perjudicar al buen servicio de las líneas; y habiendo estudiado á este efecto aquellos contratos, no encuentra condicion que pueda amenazar ni entorpecer la explotacion y mucho ménos estipulándose que la empresa podrá disponer del terreno si lo necesitare, avisando con un mes de anticipacion, plazo que sólo deberá respetarse sin embargo en el caso de que un servicio urgente no aconseje prescindir de él.

Esto expuesto, sólo resta á la Seccion indicar que no pueden imponerse en el caso que se consulta las limita-ciones prevenidas en los artículos 4.º y 5.º de la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864, porque no se trata de una venta, sino de un arrendamiento, contrato de efectos más limitados que aquel, y que no puede envolver peligro alguno para la explotación, siempre que se estipule, como sucede con dos formalizados entre la empresa mencionada y la Compañía Pizarrera del Villar del Rio y el Sr. Sobrino, que podrá la primera disponer libremente del terreno arrendado cuando lo necesite.

En resúmen, la Seccion es de dictámen: que siempre que se prevenga explícitamente en las condiciones de los contratos de arrendamiento, como sucede en los que motivan este informe, que los terrenos objeto de aquellos quedarán á disposicion de las Compañías cuando lo exija el mejor servicio, no existe razon legal ni de conveniencia que se oponga á la aprobacion de dichos contratos, sino que antes por el contrario procede otorgar la autorizacion

necesaria para que tenga su debido efecto.» En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras pública.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 21 de Julio de 1867, que autoriza al Gobierno para otorgar á D. Domingo Gallego y compañía la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Alicante y pasando por determinados puntos, empalme con la linea de Albacete à Cartagena, con dos ramales, de Elche a Novelda el uno, y a las Salinas de Torrevieja

Visto el expediente instruido para cumplimiento de esta ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril y ramales de que se trata, aprobado por Reales ordenes fechas 24 de Setiembre de 1878 y 14 de Enero de 1879, y aceptado por D. Juan Bautista Lafora, en representacion de D. Domingo Gallego y com-

Visto el poder que acompaña el referido D. Juan Bautista Lafora para acreditar la representacion antedicha, así como los documentos posteriormente traidos al expediente con este objeto, siendo el primero de ellos la instancia de D. Domingo Gallego y compañía ratificando la aceptacion que del pliego de condiciones habia consignado en su representacion D. Juan Bautista Lafora: segundo, el poder otorgado por D. Domingo Gallego y Alvarez con fecha 7 de Enero último á favor del referido Lafora, autorizándole en virtud de las facultades y personalidad que le competen, con arreglo á actos y contratos anteriores, para representar á D. Domingo Gallego y compañía en todo cuanto se refiera á la concesion del ferro-carril designado en la ley especial de 21 de Julio de 1867: tercero, otio poder otorgado por D. Domingo Gallego Alvarez, fecha 28 de Enero próximo pasado, en que hace constar se halla autorizado para gestionar y seguir á nombre de Don Domingo Gallego y compañía hasta obtener la concesion definitiva de la linea de que se trata, y que delega integras en D. Juan Bautista Lafora todas las facultades que competen al otorgante;

S. M. el Rev (Q. D. G.) ha terrido á bien otorgar á Don Domingo Gallego y compañía la concesion de un ferrocarril desde Alicante a Mureia, con dos ramales a Novelda y Torrevieja; entendiéndose que esta concesion se etorga con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Reales ordenes fechas 24 de Setiembre de 1878 y 14 de Enero de 4879, y que con arreglo á la cláusula 16 de di-The pliego queda obligado el concesionario a trasportar gratuitamente los presos y penados, en la forma que determina la ley de 3 de Julio de 4880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ley que se cita en la anterior Real orden.

«DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y en-tendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancio-

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvencion alguna del Estado, y cumplidos que sean los requisitos legales, á D. Domingo Gallego y compañía la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Alicante y pasando por Elche, se acerque cuanto sea posible à Crevillente, siguiendo entre Catral y Dolores à Callosa y Orihuela, para dirigirse à empalmar con la línea de Albacete à Cartagena en el punto más conveniente, con dos ramales; el uno de Elche, que empalmará con la linea del Mediodía en Novelda, á fin de continuar la gran linea del litoral, en la forma que se establece en el plan general de ferro-carriles, y el otro à las salinas del Estado en Torrevieja, desde el punto que más convenga desde la línea de Alicante á Murcia, que es objeto de este proyecto

Art. 2.° La concesion se otorgará con arreglo á los proyectos, tarifes de precios máximos de peaje y trasporte, relaciones del material que podrá importarse del extranjero, y pliegos de condiciones particulares que apruebe el Gobierno en vista de los estudios presentados.

Art. 3.º El plazo para la construccion de este camino será de tres años, contados desde la fecha de la concesion, siendo potestativo en el Gobierno declarar la caducidad antes de su vencimiento, prévio dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado, si el desar-rollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para suponer racionalmente posible la terminacion

del camino y los ramales en el plazo fijado.

Art. 4.º La concesion se otorgará por 99 años, contados desde el dia en que vence el plazo fijado para la construccion, y con sujecion á las leyes, reglamentes y demás disposiciones distrada ó ava en distrada construcción. dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-car-

Art. 5.º La concesion de este ferro-carril no se opondrá á la de otro ramal que ponga en comunicacion las salinas del Estado en Torrevieja con la línea de Albacete á Cartagena. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ocho-cientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.»

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferroearril de Alicante à Murcia, con ramales à Novelda y Torre-

4. El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establedo por Elche, termine en la estacion de Zeneta, llamada de Orihuela, con dos ramales; el uno de Elche á Novelda, y el otro de Catral á Torrevieja.

2. Las obras se ejecutarán con arregio al proyecto aproba-

do por orden de 12 de Noviembre de 1868 y á las prescripcio-nes que en la misma se consignan.

3.* Las obras deberán empezar dentro del plazo de tres me-

ses, contados desde la fecha de la concesion, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha; siendo potestativo en el Gobierno declarar la caducidad ántes del vencimiento de este último plazo, prévio el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado, si el desarrollo dado à las obras no fuese bastante, à juicio del Ingeniero Inspector, para suponer racionalmente posible la terminacion del camino y los ramales en el plazo fijado.

Antes de declarar la caducidad se otorgará al concesionario un plazo prudencial, que determinará el Ministerio de Fomento, á fin de que exponga lo que mejor crea convenir á su derecho.

4. Se establecerán las estaciones siguientes: una de primera clase en Alicante; seis de tercera clase en Elche, Catral, Orihuela, Zeneta, Cuatro Caminos y Torrevieja; cinco de cuarta clase en Crevillente, Callosa, Aspe, Novelda y Almoradi; tres de quinta clase en Benijafar y Salinas. El Gobierno, oyendo á la empresa concesionaria, podria ordenar, cuando lo conceptúe necesario, el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de las anteriormente expresadas.

5. La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via y con arreglo á los perfiles del proyecto aprobado. 6. El material móvil para toda la línea y sus ramales se flja en

Seis locomotoras para viajeros. Cuatro locomotoras para trenes mixtos. Ocho locomotoras para mercancías. Quince coches de primera clase. Cinco coches mixtos. Veinte coches de segunda clase. Cuarenta coches de tercera clase. Diez wagones con freno para equipajes. Veinticinco wagones cubiertos para mercancias. Treinta wagones descubiertos para mercancias. Tres wagones de diferentes clases para ganado. Tres trucks. Siete jaulas. Cinco plataformas. Diez wagones cubiertos, con freno, para mercancias.

Cincuenta wagones cubiertos para sal. Doce wagones cubiertos y con freno para sal.
7. Las máquinas serán construidas con arreglo á los me-

iores modelos. 8. Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán los asientos correspondientes. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos. Los carruajes de estas dos clases, así como los de tercera, tendrán ventanillas con cristales. El concesionario podrá emplear además carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, à propuesta de dicho concesionario; pero en nin-gun caso excederá el número de asientos de los carrusjes especiales de la quinta parte del total de asientos de todo el tren.

9. El concesionario establecerá y conservará á sus expensas constantemente durante el tiempo de la concesion el número de hilos telegráficos, hasta cuatro, que le designe la Administracion para el servicio público; los postes deberán esta-blecerse de modo que puedan recibir además de estos cuatro hilos telegráficos los demás que el Gobierno conceptúe necesario establecer á sus expensas para el mismo servicio. El concesionario colocará además el número de hilos telegráficos necesario para el servicio especial de la línea y sus ramales. El Gobierno designará en cada estacion el local que ha de ceder el concesionario para instalar el servicio telegráfico del Estado.

40. El concesionario queda obligado á trasportar gratuitamente la correspondencia pública en la forma y con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre esta materia.

11. No se pendré en explotacion el todo ó parte de este

ferro-carril y sus ramales sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta de reconceimiento de las obras y material fijo y móvil, redactada por el Ingeniero Inspector del Gobierno, en la que se declare que puede empezar la explota-

12. Concluidos todos los trabajos, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del camino y sus dependencias. Esta operación se ejecutará en los plazos y con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

43. En el término de 15 dias, contados desde la fecha de la concesion de toda la línea principal y sus ramales, entregará el concesionario en la Caja general de Depósitos como fianza, además de las 230.000 pesetas que tiene ya consignadas, las cantidades siguientes:

Primero. Setenta y siete mil trescientas cincuenta y una pesetas para completar el 3 por 100 del presupuesto del ramal

de Catral á Torrevieja.

Segundo. Ochenia y cuatro mil veintinueve pesetas para completar el 3 por 400 de la parte proporcional de presupuesto que corresponde al trayecto de 21 kilómetros desde Alicante á Elche en la línea principal. Igualmente queda obligado el concesionario, con arreglo á la órden del Poder Ejecutivo, fecha 16 de Junio de 1869, á consignar durante el plazo de nueve meses, contados desde la fecha anteriormente citada, en valores á los tipos marcados en las disposiciones vigentes, ó en obras ejecutadas, la cantidad de 297.795 pesetas para completar la fianza del 3 por 400 que corresponde al presupuesto de las obras del ramal de Elche á Novelda y de la parte de línea principal entre Elche y el empalme con el ferro-carril de Albacete á Cartagena; para computar esta cantidad de 297.795 pesetas sólo se tendrán en cuenta las obras que se ejecuten en el ramal de Elche á Novelda ó en el trayecto de línea principal entre Elche y el empalme con el ferro-carril á Cartagena. Las dos primeras cantidades de 77.351 pesetas y 84.029 pe-

setas se consignarán en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

14. El concesionario se sujetará á las tarifes de precios

máximos de peaje y trasporte que figuran en el proyecto aprobado, las cuales podrán ser revisadas por el Gobierno, con arreglo al art. 35 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855. 15. La concesion de la linea principal de este ferro-carril y

sus ramales se otorga por 99 años, contados desde el dia en que espire el plazo fijado para la terminacion de las obras. 46. La concesion de la linca principal de este ferro-carril y sus ramales se otorga con sujecion á la ley especial de 21 de Julio de 1867; á la general de 3 de Junio de 1855; al reglamen-to para su ejecucion, fecha 15 de Febrero de 1856; á la ley de policía de ferro-carriles, fecha 23 de Noviembre de 1877; al reglamento para la ejecucion de esta ley, fecha 8 de Setiembre

de 1878; à lo prescrito en el art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876 en cuanto à la manera de obtener la franquicia de los derechos de Aduanas respecto á los concesionarios de líneas férreas que no hayan dado principio á los trabajos; y en general á todas las disposiciones de carácter general que se hayan dictado, ó que con el mismo carácter general se dicten en lo sucesivo y no se hallen en expresa contradiccion con las con-

diciones en que se otorga esta concesion.

47. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir este ferro-carril y sus ramales ántes de espirar el plazo de los 99 años.

Se sija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion al concesionario en el caso de que el Gobierno adquiera este ferro-carril y sus ramales ántes de terminar el período de concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 45 de Febrero de 4856.

18. En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de este ferro-carril y sus ramales para emplearlos en conservar y reparar todas las obras, si el concesionario no cumpliese con esta obligacion.

49. Para atender à los gastos originados para la inspeccion y vigilancia que han de ejercer los agentes del Gobierno, el concesionario abonará anualmente desde el momento en que empiecen las obras la cantidad de 75 pesetas por cada kilómetro en construccion, y 150 pesetas por cada kilómetro que se halle en explotacion, cuya cantidad deberá consignar por trimestres adelantados en la Caja del Tesoro público. El concesionario facilitará gratuitamente en cada estacion un local suficiente para el servicio de las Inspecciones facultativa y administrativa.

20. Caducará esta concesion en los casos siguientes: Si no se diere principio à las obras dentro del plazo marcado en la condicion 3.º de este pliego, ó no se terminaren dentro del plazo marcado en la misma, salvo los casos de fuerza mayor justificados en debida forma.

Si el desarrollo de las obras no fuere bastante para suponer racionalmente posible la terminacion del camino y sus ramales en el plazo fijado por el art. 3.º de la ley de 24 de Julio de 1867, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin hacer el de-

pósito que marca la condicion 13 de este pliego. Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de explotacion por causas imputables al concesionario.

En todos estos casos de caducidad se aplicarán las disposiciones del cap. 8.º de la ley general de ferro-carriles, fecha 3 de Junio de 1855, y del art. 39 de la misma ley.

21. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno ó sus delegados, el cual residirá en Madrid. Si se faltase por el concesionario à esta condicion, ó su representante se hallase ausente de esta capital, sera válida toda notificacion que se haga depositándola en la Secretaria del Gobierno de la provincia de Madrid.

22. Esta concesión se entiende hècha sin perjuicio de ter-cero y salvo el derecho de propiedad. Madrid 14 de Enero de 1879 .- Aprobado .- C. Toreno.

Enrepresentación de D. Domingo Gallego y companía acepto este pliero de condiciones, que contiene las modificaciones introducidas en el primitivo por Real orden fecha 14 de Enero

Madrid 5 de Enero de 1882.—Juan Bautista Lafora.

Tarifa para el ferro-carril de Alicante à Murcio	ay ramales o	i Novelda y á	Torrevieja.	Victor		PRECIOS.	
		PRECIOS.		THE CONTRACTOR	De peaje.	De trasporte.	Total.
	De peaje.	De trasporte.	Total.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	en placa ó fundidas, féculas, frutas secas y frescas,			
VIAJEROS.				fundiciones moldeadas, grasas, grancina, hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata	į		
				trabajada, lana hilada, lanas lavadas, lencería co- mun, letras para imprimir, licores, limones, loza,			
rruejes de primera claseem de segunda		0.0300 0.0250	0.4000 0.0750	maderas de finte, maiz, maquilla-	·		
eyes, vacas, mulas, caballos y animales de tiro	0.0325	0.0175 0.0300	0.0500 0.4050	ria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melazas, mer-			-
rneros y cerdos	0.0300	0.0120	0·0450 0·0475	ceria, metales labrados, miei, objetos de goma etas-			
rneros y ovejasrderos	0.075	0.0020	0 0125	tados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y			
				de maquinaria y mecánica desmontadas y no ent-			
GANADOS.				potería de hierro, queso, sardinas en lata, sebo, ta- baco en hoja y en barriles, tejidos del reino, telas	ł		
aballos.—Uno.	04150	0.0250	0.1700	I matéliere trico vidrieria, vidrios finos v del ex-		6.0575	0'178
em.—Dos lem.— De tres en adelante, cada uno	0.2000 0.0820	04000 00400	0'3000 0'4250	tranjero, vino extranjero y en botellas, zinc labrado.	01113	0 0010	0.11
or un wagon que contendrá ocho bueyes, vacas, mu-	0.3400	0'1600	0 .2000				
las, animales de tiro, ó 15 terneros or un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos,	0.2375	0.1375	0.3750	Tercera clase.			
80 corderos ú ovejas	0 2010	010.0	00100				
				Abono para las tierras, aceite del reino, acero en bar- ras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en	9		
POR TONELADA Y KILÓMETRO.				toneles, alambre de cobre, de hierro y de laton, al- cachofas, algarrobas, algodon en rama y en borra,	l i		
				alanitran albayalde arena azufre, azuleios, baldo-	Ħ		
Pescado y otros comestibles.				sa, baldosilla, barita, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para grasa, sal	2		
nno fuoran oran fantou fuorana locka mantana fuor	V.			comun, cañamo en bruto, cañamo en rama, carbon			
rne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fres- a, ostras, pescado fresco, volatería y otros comesti-				les, castañas, cementos, cerrajeria, clavos, cidra en cajas cobre en bruto, colores comunes, coke, corcho			
bles trasportados à peticion de los remitentes con la velocidad de los viajeros	0.3325	0'4675	0.2000	en bruto, cordajes, dulces, embalajes que no sean ca- jas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en	1		
				bruto á ag lingutes, esteras y esparteria del reino.	ă ·		
mercaderías.				estiércol, estopa y borra de aldodon, forrajes, galle- ta, garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes ver-	3		
Indicadentas.				des y agrios, harina, hierro y fundicion en bruto, en barras ó en planchas, hoja de lata, huesos, huese-			
Primera clase.				cillos, hulla, hilo de cobre, instrumentos comunes de trabajo y de agricultura, jabon comun, jamones,			
				ladrillos y tierra refractaria, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, legumbres verdes, lignitos,			
ijas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, al- mbras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfi-				limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, maderas de construccion y de carpintería,	Š.		
res en cajas ó en paquetes, algodon cardado, algo- on preparado para armaduras ó entreforros, ám-				magninaria no embalada sin garantia, marmoles en			
ar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, ar- ículos de moda no expresados, azúcar piedra, ba-				bruto, minerales, mortero, naranjas, negro de hue- so, nitrato de sosa, de potasa, orujo, palos para el			
anzos, bálsamos, ballena trabajada, barnices líqui- los en marijuanas ó botellas, básculas sueltas, bas-			,	telégrafo, patatas, piedra para cal, para construc-			redokt.
ones, betunes y charoles, bisutería, blanco de pla-	1.5			les en bruto, piezas de maquinaria y mecánica des- montadas no embaladas sin garantía, piñas, pizar-			
a, bolas de billar, bujías, calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caoutehouc,			,	ras sin garantía, plomo en bruto, perdigores, polvos de imprenta, rails, raíz de regalíz, retamas, resinas,			
rebatilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, cho- colates, cinabrio, cochinilla, coches desmontados,		4.		rubia salitre salvados, sardinas saladas en barriles,			
ola de pescado, colchones, comestibles no expresa- los, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y	·	1.5		semillas, sémola, sosa, tártaro, tejas, tierras para la industria, para porcelana y loza, trapos, tubos de			
igarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, ristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dul-				fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos, vidrio roto.			
es, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, espe- eria, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores,				vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, yeso, zanahorias, zinc en bruto	0.1000	0.0500	045
stufas de porcelana, equipajes con pequeña veloci-							
ad, faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltros, iguras de cera, flores naturales ó artificiales de to-		4 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	es de la	Cuarta clase.			
las clases, fieltros no embalados, forros de pieles, cosforos, glúten, goma laca, grabados, granadas de			٠.	Cuu in cust.			
artillería, guarnicionería, guantería, hilos de algo- lon, de lino y de seda, huesos de jibia, hueso traba-	two sets of a con-			Sal y estiércoles	0.0575	0;0300	0.08
ado, hueso, hules, herramienta fina, hielos, impre- os, inciensos, instrumentos de música, ciencias y	,						
artes, jaulas, jarabes, juguetes, juncos, laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada lisa							
y labrada, limones, lúpulo, magnesia, manguitería,				OBJETOS DIVERSOS.			
mantas de lana ó algodon, manteca derretida, man- teca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de				Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por		•	
coton y Persia, mechas para minas, mercancias no expresadas cuyo peso exceda de 425 kilógramos por				el camino de hierro, que pase vacio, y máquinas lo-		0.0575	0.47
volúmen de un metro cúbico, mesas de billar, mim- bres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza,				comotoras que no arrastren convoy Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en via-	U1150	0.0919	041
nuebles, musgo, naipes, nuez moscada, objetos de rte, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cer-				jeros ó mercancías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se con-	e grand	er en	
la, de cuerno, para cama, opio, paja de maiz, paja ina y trenzada, paja, palmas, papel fino y de escri-		en e		siderarán para el cobro de este peaje como si estu- viera vacío.	A STATE OF THE STA	# - *	
orio, papel no embalado, paños extranjeros, pasama-				Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de		44.	
eria, pastelería, peinetería de concha, pelo de ca- ra, pelos de todas clases no expresados, peluquería,	,			viajeros, ó ya de mercancias, no produzca un peaje			
ellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planches de impresion, plantas medicinales, pluma-				igual al que produciria la máquina con su ténder.			
ería, porcelana embalada, potasa, prensas litográfi- as, preparaciones farmacéuticas, productos quími-			V				
os no expresados, puños de baston ó látigos, quin- allería fina, rapé, relojes, ropas hechas, sedas, sede-				POR PIEZA Y KILÓMETRO.	(V	2.64	
ía de todas clases, sombrerería de todas clases, ta- letes, talco en hojas, tamices, tés, tejidos de sedas				the second of the second state of			
e todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos útiles	C•1500	0.0750	0.8820	Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.	0.8000	0.4000	0.30
o expresados, y yesca medicinal	U*150U	0.0190	0.8890	Carruajes de cuatro ruedas con dos fondos y dos ban-		0.4125	0.35
		1		quetas en el interior	0.8880		
Segunda clase.				ruedes	0.2500	0.1250	0.3
ites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas,		e despertants	r i ga	viajeros, los carruajes pagarán doble. Los que viajen en sus carruajes pagarán la tarifa			
guas minerales, algodon para telares, añil, azúcar,	enta de la composición del composición de la com		en de la companya de La companya de la co	de los asientos de primera clase. El trasporte de las diligencias será objeto de un			,
rcas de hierro, almendras, azafran, barriles vacíos, potellas vacías, borras de seda, básculas embaladas,				contrato especial entre la Compania y las empresas		r y s sylvi Gostos selvania	
ebidas espirituosas en botellas, cacao, cacharrería, afé, cajas vacias, calderería, camas de hierro, ca-				respectivas, debiendo sujetarse este trasperte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía	45.77		
iamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes sala- las ahumadas, cebada, centeno, cepillos, cera, cer-				vigente y que se dicten en lo sucesivo; prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las			
reza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas eco- nómicas, colores ilnos, camiones y carretas desmon-		ede a governo		diligencias, y permitiéndose unicamente que vaya en ellas su respectivo conductor.			
adas, cesteria ordinaria, cueros labrados, cerrajeria							
ina, dátiles, elásticos (resortes para muelles), esen-	and the second of the	1	e es signado para distribuição de la composição de la com	Aprobado por el Exemo. Sr. Ministro de Fomento e			

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aceptar el donativo que ha hecho D. Fernando Alvarez de Toledo y Acuña, con destino á la Biblioteca de la Escuela Nacional de Música y Declamacion, de dos volúmenes encuadernados que contienen reglas del canto llano, llamado Gregoriano, por Fr. Onorato Rosa de Cairano, y misas y rezos del mismo canto; disponiendo asimismo que se den las gracias al referido D. Fernando Alvarez de Toledo y Acuña por su generoso desprendimiento. 🕤

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

periodical designation of the second

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de examen de la cuenta del ramo de Cruzada del Obispado de Astorga, respectiva à la predicacion del año de 1872, rendida por D. Policarpo Arias, en concepto de testameniario de su hermano D. Matías, Administrador que fué de dicha diócesis; siendo Ministro Ponente D. Francisco Sanchez Molero:

Resultando que reconocida la citada cuenta, y formulados en ella los cuatro reparos á que su exámen dió lugar, se comunicaron à D. Policarpo Arias para su debida solvencia dentro del plazo reglamentario:

Resultando que á virtud de las contestaciones dadas por dicho interesado, se estimaron como satisfechos los tres primeros reparos, quedando subsistente el designado con el número 4, por el cual se ordenó el ingreso desde luego en las arcas del Tesoro del alcance de las 26.329 pesetas 94 céntimos, que aparece contra el finado Administrador diocesano D. Matias Arias, procedente de bulas de diferentes clases que expendió en la época de la cuenta, y que se remitiese en su justificacion la oportura carta de pago:

Resultando que en órden á la reclamacion de dicho descu-

bierto, se contestó en primera audiencia que en la testamentaría del finado D. Matías existian bienes bastantes para su pago, y que es aba ya anunciada la venta de los mismos en los periódicos oficiales, aunque sin éxito alguno hasta la fecha; manifestándose, por fin, en segunda audiencia que habiendo fallecido la nombrada pagadora de deudas del D. Matías, sin haberse podido enajenar los bienes señalados para el abono de la de que se trata, el cuentadante D. Policarpo esperaba tan sólo que se le autorizase, ó bien a otra persona, para practicar

la venta de las fincas necesarias á cubrir el descubierto: Resultando que aun despues de las dos audiencias legales se requirió nuevamente al pago á los responsables, contestán-dose por el actual Administrador diocesano en 10 de Agosto de 1880 que habia puesto en conocimiento de D. Policarpo la reclamacion del Tribunal, sin esperar resultados inmediatos,

por el estado en que se hallaba la testamentaría: Vistos los artículos 2.º, 3.º, 46, 47 y 48 de la Real instruc-cion del 13 de Febrero de 1856 para el régimen de los Administradores económicos del Clero:

Considerando que, sin embargo de las prescripciones terminantes de dicha instruccion para la entrega de los fondos recaudados por el ramo de Cruzada en las épocas marcadas en la misma, no se cumplió con este precepto por el finado Administrador, ni despues por la testamentaria, como tampoco por sus herederos, à pesar de los largos plazos concedidos al efecto; habiéndose limitado á contestar que seria reintegrado el descubierto con el producto en venta de las fincas y valores, cuya enajenacion no se ha realizado; Y considerando que en el juicio y tramitacion de la cuenta

se han Henado todas las formalidades establecidas en la ley y reglamento orgánicos del Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. Matías Arias ó sus herederos la suma de 26:320 pesetas 94 céntimos, de que queda hecha referencia, con más el 6 por 100 de interés legal, con arreglo à las instrucciones vigentes; condenándoles al reintegro de la propia cantidad é intereses, y dejando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que aquel se verifique; entendiéndose sin perjuicio de la responsabilidad que aun pueda resultarles res-pecto á las cantidades pendientes de cobro en la misma por débitos de los pueblos.

Expidase eertificacion de este fallo, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del regla-mento orgánico. Notifiquese á las partes: publíquese en la GACETA DE MADRID; y verificado, vuelva el expediente à la Seccion, à los demás fines oportunos. Así lo acordamos y firmamos en Madrid à 26 de Enero de 1882.—Cárlos de Fonseca.— Cárlos Grotta. Francisco Sanchez Molero.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Exemo. Sr. D. Cárlos de Fonseca, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 30 de Enero de 1882.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Octubre y Noviembre del año último se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

En 1.º de Octubre. A D. Francisco Moragas y Tejera, por

cposicion, Notario de Madrid.

En 5 de id. A D. Laureano Tejada y Alameda Achivero de protocolos de Laredo.

protocolos de Laredo. En 29 de id. A D. Pascual Burillo Danden, como sustituto del Notario D. Juan Antonio Gravalos, y conforme á la disposi-ción transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Borja.

En id. de id. A D. Antonio Gallardo y Torrejon, por trasla-cion, y conforme al art. 31 del expresado reglamento, Netario de Almendralejo. En id. de id. A D. Rafael Cartagena y Mors, por concurso, Notario de Rojales.

En id. de id. A.D. Pascual Benages Toada, por concurso, Núm. 433 Notario de Jérica. En id. de id. A.D. Dionisio Hernandez y Segarra, por con-

curso, Notario de Benisa. En id. de id. A D. Ramon Belda y Laporta, por concurso, Notario de Adzaneta.

En id. de id. A D. José Alvarez Rodriguez, por concurso. Notario de Candás. En id. de id. A D. José Escobedo y Carvajal, por concurso,

Notario de Cangas de Tineo. En id. de id. A D Venancio Abad y Perez, por concurso, Notario de Ochandiano.

Eu id. de id. A. D. Pablo Molinos y Uriel, por traslacion, Notario de Magallon. En id. de id. A. D. Tomás Verdejo y Gil, por traslacion, No-

tario de Rubielos de Mora. En 5 de Noviembre. A D. Pablo Martinez Soto, por oposi-

cion, Notario de Arganda. En 40 de id. A D. Juan María de Dios y Rodriguez Archi-

vero de protocolos de Aracena.
En 45 de id. A D. Federico Polo Díez, como sustituto del
Notario D. Eusebio Sanchez Manzano, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Salamanca.

En id. de id. A D. Casto Bercoro y Rodriguez, como sustituto del Notario D. Ildefonso Rodriguez, y con arregio á la disposicion citada, Escribano del Juzgado de Toro.

En id. de id. A D. José Bernabé y Senabre, por traslacion, Notario de Jalon. En id. de id. A D. Ramon Forés y Caselles, por traslacion,

Notario de Forcall.

En id. de id. A D. José Miragaya y Tomé, por oposicion, y conforme á los artículos 17 y 31 del expresado reglamento, Notario de Becerreá.

Ea id. de id. A D. Antonio Gomez Flores, por traslacion, y conforme al art. 3.º del Real decreto de 20 de Enero último, Notario de Montanchez.

En 23 de id. A D. Felipe Villanueva y Peña, por traslacion, y con arreglo á dicha disposicion, Notario de Soria.

En id. de id. A D. Pablo Camarero y Gil, por traslacion, y conforme à la misma disposicion, Notario de Nájera.

En id. de id. A D. Urbano Huidobro Gomez, por traslacion, y con arreglo á la misma disposicion, Notario de Navarrete. En id. de id. A D. Joaquin Botella y Pascual, por oposi-

cion, Notario de San Lorenzo de la Parrilla. En id. de id. A D. Antonio Salvia y Peyro, por oposicion, Notario de Cutanda.

En id. de id. A D. Antonio Navarro y Guerrero, por oposicion, Notario de Bogarra.

En id. de id. A D. Ramiro Conde y Souleret, por oposicion,

Notario de Murcia.

En id. de id. A D Fermin Villuendas y Gomez, por oposi-eion, Notario de Fortanete.

En id. de id. A D. Juan Lúcio Ibañez y Jubera, por oposicion, Notario de Ejea de los Caballeros.

En id. de id. A D. Juan Planas y Palou, por oposicion, No-

tario de Santa María. En id. de id. A.D. Nicolás Hervás y Cabrera, por oposicion, y conforme al art. 44 del reglamento general del Notariado,

Notario de Alcantara. En id. de id. A.D. Blas Zamora Lopez, por traslacion, Notario de Pacheco. En id. de id. A D. Isidro Rufas y Monreal, por concurso,

Notario de Arnedillo.

En id. de id. A D. Celestino Falcó y Jimenez, por concurso, Notario de Monreal del Campo.

Madrid 16 de Febrero de 1882.-El Director general, Feli-

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

à la catedra de Estética é Historia de las Bellas Artes, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el dia 8 de Marzo, à las des de la tarde, al salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central á fin de proceder al sorteo de las trancas.

Se considerará que renuncian á las oposiciones, con arreglo al art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan

ni excusen su asistencia con causa legitima.

Madrid 21 de Febrero de 1882.—El Presidente del Tribunal, José Moreno Nieto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

DIA 19.

Estacion de orígen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Sevilla Búrgos Guadalajara Alicante Búrgos Mérida Barcelona Almeria Coruña Valls Cette Santiago de Cuba- Choutambau Remogare	Miguel Pardo Joaquin Gonzalez. Micaela Miura Fernandez Cordero. Félix Verdugo Layauz. Juan Pablo Marina. Apolinar Castejon. Maria Trelles Pedro Tudo Leiardo Serrano José Barca Kerling Cárlos Lucía	Arenal, 8. Clavel, 40. Magdalena, 48. Sin señas. Alcalá, 49, principal. Palacio Medinaceli. Cruz, 47. San Cristóbal. Idem, 47. San Marcial, 5, tienda (ausente). Sin señas. P.* Dos Mayo, núm. 4. Santa Isabel, 3. Reina, 44.

Madrid 49 de Febrero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete, Central, Tomás Soler.

Administracion del Correo Central. Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha. DIA 19.

Núm. 433 Calvo y García.—Coria. 434 Ezequiel Millas. - Toledo. Faustino Dolado. -- Soria.

Felisa Bosgon.—Chinchon. Jacinto Garcia.—Idem.

Jacobo Fernandez.—Logroño. José Cabanade.—Barcelona. Josefa García.—Murcia.

José R. Gomez.—Betanzos.

Julian Herranz.-Robledo. Miguel Dominge.—Cuenca.

Pablo Lopez.—Guadalajara. 445

Ramon Antequera.—Oirdad-Real.

Trillo y Serve.—Barcelona. Vicente Santa Maria. - Zafra.

Madrid 49 de Febrero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada.

Acerdado por la Direccion general de Impuestos en su superior orden de 16 del actual se proceda por esta Administra-cion al arriendo de los derechos de consumos y cereales de esta ciudad, cumpliendo con dicha superior disposicion, se anuncia el arriendo por cuenta de la Hacienda, bajo el presupuesto y condiciones siguientes:

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos y cereales de esta capital.

La duración del contrato será hasta 30 de Junio de 1884 y en la cantidad anual de 821.292 pesetas por derechos del Tesoro y la que por el recargo para gastos municipales corresponda bajo las condiciones siguientes:

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato. 2. Que en la cobranza de los derechos y precauciones para

asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y reglas de instruccion. Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado a las especies y segun el tanto en que consistan los mismos re-cargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4. Que no corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante à que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por esta Adminis-

6.ª Que en cuanto á los consumos del extraradio se atendrá á las disposiciones del capítulo 23 de la instruccion de 31 de Diciembre último.

Que queda obligado á facilitar á esta Administracion los datos á que se reflere el art. 30 y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclamo esta Administracion, durante la época del arriendo y tres meses.
8. Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de en-

tregar en la Tesorería de provincia el importe de la mensuali-

dad corriente por derechos y recargos.

9. Si no lo verificase en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre de otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros con-

tratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado. ni indemnizacion alguna.

41. Que si dejase de cumplir alguna condicion, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reinte-

grarla, cuya obligacion afecta del mismo modo a la Hacienda.
12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentara ó disminuira proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

43. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda darse.

14. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que prévismente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una canti-dad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la flanza correspondiente à los derechos del Tesoro, señalán-dole el término improregable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva à los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la flanza que estuviese prestada, como, compensacion de los periuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrenda-

tario quedará libre de toda responsabilidada 15. La subasta será simultanea en Madrid ante el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos y en esta capital ante igual Sr. Jefe y Notario público; tendrá lugar á los 30 dias siguientes del en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Maprio, à la una en punto de su tarde, bajo el sistema de pliegos cerrados.

46. Los licitadores tendrán necesidad de depositar préviamente el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la de Madrid si alli hacen postura.

47. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutes, adjudicándose al mejor postor.

18. No serán admitidos como licitadores los que se hallen

comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban es-

tar en ejercicio durante el arriendo y los Jucces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

Los encausados con interdiccion judicial.

Los menores de edad. Los declarados en quiebra.

Los extranjeros que no remuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitira ninguna por ventajosa que sea. 20. Esta subasta no tendra efecto interin no recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda.

24. Cuando la aprobación de la subasta se retrasase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

22. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suyr, perderá el prévio depósito y será responsable de los perjui/cios que sufra

la Hacienda. 23. Si no se presentasen proposiciones, à si estas fuesen inadmisibles, quedará abierta la subasta por término de ocho dias bajo la cantidad que sirva de tipo, adjudicándose el arriendo al mejor postor, sin nueva licitacion.

24. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anun-

ciado esta subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá ésta á los efectos que dispone el ar-

Granada 25 de Encro de 1882.—Bernardo Deza.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Presupuesto que ha de servir de base en el arriendo de los derechos de consumos de Granada para 1882 à 83, 1883 à 84 hasta 30 de Junio.

ESPECIES.	UNIDAD.	TARIFA de derechos extra- radio, primera clase de poblacion. Ptas. Cénts.	CASCO Y RADIO, quinta base de po- blacion, Hacienda. ————————————————————————————————————	CONSUMO anuál graduado á cada especie.	DISTRIBUCION del cupo do consumos y cereales. Ptas. Cénts.
(Vacunas,) Carnes muertas en fresco	Kilógramo	0.02	0'14	432.566	47.58%
Carnes. lanares ó En cecina salada	Idem	0·08 0·08 0·44 0·08 0·60 %50	042 042 048 042 065	444.188 48.244 492.975 740.214 215.497 3.653.070	47.302 5.789 34.735 88.825 28.014 365.307
Vinos de todas clases Vinagre, cerveza, sidra y chacolí	Idem	± 30 1.25	5	35.439	4.771
Arroz, garbanzos y sus harrinas Trigo y sus harinas Trigo y sus harinas	Cien kilógramos Idem	1'12 1	4'20 4'10	292.092 5.046.211	3.505 55.508
panizo y sus harinas	Idem	0,30	0'45	5.701.809	25.658
Los demás granos y legum- bres secas y sus harinas. Pescados derio y mar, sus escabeches y conservas. Jabon duro ó blando	Idem	0°20 0°02 0°07 0°20	0:23 0:06 0:30	2.706.573 274.514 308.669 6.001.905	6,225 46,290 27,780 48,005
TARIFA 2.ª			·		
PARA LAS CAPITALES DE PROVINCIA. Bases de poblacion.					
Nuevas especies.	ı				
Aves caseras y caza menor, anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc., etc. Nieve y hielo	Una Cien kilógramos Idem Idem El ciento. Cien kilógramos Idem Idem	0.03 0.84 16.84 4.66 0.25 3.26	0°04 4°32 49 46°84 0°25 5°43 0°45	410.254 50.700 40.000 45.000 8.000.000 400.600 4.600.000	4 440 2.190 7.600 2.526 20.000 21.720 6.750 13.800

Granada 25 de Enero de 1882.-Bernardo Deza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 19 de Febrero de 1882.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes per continuacion.	Nueves imponen- tes.	Total de impo- nentes.	Importe ea pesetas.
Central. — Plaza de San Martin	1.809	179	4.988	2 08.677
Sucursal 1. Plaza de San Millan, núm. 11 Idem 2. Calle de Val-	235	20	255	26.83 0
verde, núm. 37	24 4	20	264	27.179
bertad, núm. 4	173	7	180	15.723
número 30, principal	83%	4	272	22.115
Тотальз	2. 729	2 30	2.959	300.524

PAGOS EN LOS DIAS 17, 18 Y 19. NUMBRO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	White and a special control of				
	Reintegros por saldo.	Idem É cuonta,	Tetal de reintegres.	Importe en posetas.	
Martin. Plaza de San	£72	209	481	2 36.486	

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—Marqués de Santa Mar-Ta.—B. José Mengibar Maez.—Marqués de Corvera.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Canpero y Seiruko.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Tomás Perez Anguita.—D. Felipe Gonzalez Va. 11 arino. - D. José Alvarez Mariño. - D. Andrés Caballero y Mu'guiro.-D. Ignacio Suarez Gurcia.-D. Pedro Muchada.-1). . osé Gutierrez Aguera. D. Rafael Antonio de Orense. E. Director-gerente, Braulio Anton Ramirez.

A vuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.—Pago de intereses. Los tened ores de las carpetas de este empréstito, representativas del cupor núm. 40, vencido el 31 de Diciembre próximo I co.—Por su mandado, Licenciado Antonio Rodriguez. —P

pasado, pueden presentarse en la Tesorería municipal el dia 21 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde', á ha-cer efectivas las de los números desde el 83 al 148 inclusive, más las que señaladas anteriormente no se presentaron al cobro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efec-

tos oportunos. Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

En cumplimiento de lo acordado por esta Exema. Corporacion se enajenan varios efectos inútiles procedentes del Teatro Español, que están depositados en el almacen, sito en la calle de Valencia, números 17 y 19, donde se enseñarán todos los dias no feriodos, de diez á cuatro de la tarde.

Las personas que deseen adquirirlos harán una proposicion en la que conste su nombre, domicilio y cantidad que por los efectos ofrezean; estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados al Jefe de la quinta Seccion de la Secretaria munici-

El dia 23 del actual, á la una de su tarde, se procederá por el Sr. Comisario del Teatro Español á la apertura de los citados pliegos, adjudicando el remate al autor de la proposicion más ventajosa, que hará el pago en el acto, dándosele el término de tres dias para que traslade los efectos a donde tenga

La apertura de pliegos tendrá lugar en la sala de remates Madrid 17 de Febrero de 1882.-El Secretario, José Di-

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BAEZA.

D. José Maria Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por virtud del presente edicto se llama à los parientes 6

más próximos herederos de Manuel Miguel Guillen, natural de Jumilla, vecino que fué de Torreblascopedro, de 41 años de edad próximamente, de oficio posadero; à los de Maximiana Cerro, natural de Santa Olalla, provincia de Toledo, vecina que fué de dicha villa, de 50 años de edad, y á los de Dolores Diaz Cerro, natural de Sevilla, vecina que fué de dicha villa, de 13 años de edad, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de 20 dias, à contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, para la práctica de cierta

juicio que haya lugar. Dado en Baeza á 8 de Febrero de 1882.—José María Foja-

diligencia; apercibidos que de no vorificarlo les parará el per-

LAS PALMAS.

D. Leandro Cortés y Fornies, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Yanez Pulido, vecino de Teror, a fin de que en el término de 30 dias. contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE Madrid, se presente ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así se halla dispuesto en la causa que se le sigue por robo.

Dado en la ciudad de Las Palmas á 10 de Diciembre de 1881. Leandro Cortés y Fornies.—Por mandado de S. S., Mariano

D. Leandro Cortés y Fornies, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago Lopez Lorenzo, natural y vecino de esta ciudad, de 23 años, soltero, jornalero, para que dentro de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á cumplir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias que le ha sido impuesta en la causa por lesiones á José Damian Hernandez Peña; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto se encarga á todas las Autoridades y á sus agentes que caso de ser habido lo capturen y remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Las Palmas á 12 de Diciembre de 1881.—Leandro Cortés.-De su órden, José G. Rodriguez.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de metálico verificado el dia 41 de Setiembre último en los almacenes de la Alameda de los Tristes, de la propieded de D. Juan Luis Lacave, para que dentro del plazo de 20 dias, que empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa instruida al efecto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que sepan el paradero de los mismos, los conduzcan á esta cárcel pública, á disposicion de este Juzgado que

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Octubre de 1881.-Juan Ricoy.-Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

MOGUER.

D. Guillermo de la Escosura y Giner, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Gaza Huete, natural de Almonte, partido de la Palma, vecino de Sevilla, hijo de Manuel y de Francisca, de estado soltero, vendedor, de 18 años de edad, no sabe leer ni escribir, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz y barba regulares y color claro, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezea en la sala-audiencia de este Juzgado con el objeto de notificarle la ejecutoria dictada en la causa que se le siguió por el delito de hurto de una caballería; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moguer á 21 de Diciembre de 1881.—Guillermo de la Escosura.--Por mandado de S. S., Federico Masa y Bueno.

ORTIGUEIRA.

D. Bonifacio Suarez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido.

Por medio del presente edicto se cita en forma á los herederos de D. Jerónimo Serantes, los de D. Francisco Crego, Doña Vicenta Pardo y Dona Josefa Pres y Vizoso para que dentre del término de 30 dias se personen ante este Juzgado à medie de Procurador con poder en forma, ó de persona de arraigo, vecino de esta villa, caso de incompatibilidad de éstos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que naya lugar, continuando la sustanciación del juicio con los que se hallan legalmente representados, Ministerio fiscal y estrados del Juzgado; cuya citacion acordé su práctica en el juicio ordinario que en este Juzgado pende desde el año de 1855 sobre el derecho al suceder en los bienes de que se halla dotada la capellanía colativa nombrada Nuestra Señora del Rosario, creada en la parroquial iglesia de San Adrian de Veiga.

Dado en la villa de Ortigueira á 1.º de Febrero de 1882 = Bonifacio Suarez.-El actuario, ante mi, Ramon Teijeiro.

OSUNA.

D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al individuo que en feria de Gibraleon, que tuvo lugar el mes de Octubre de 1880, compró una mula á Narciso Alfaro Rodriguez, posadero en Moguer, de tres años, pelo negro, alzada regular, un poco bragada y herrada en la tabla, para que en el termino de 10 dias, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Huelva, comparezca en este Juzgado con dicha caballería; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

Al propio tiempo se intere-a á todas las Autoridades practiquen diligencias en busca de expresado semoviente; y caso

de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado, porque así lo ne dispuesto en causa que en el mismo se instruye por

Dado en Osuna á 31 de Diciembre de 1881.-José Dominguez y Herraiz.-El Escribano, Manuel Moreno Yañez.

OVIEDO.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Per el presente edicto hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones que fueron inferidas hace 40 años en término de Balsera à Vicente Gonzalez y Martinez, que falleció en 22 de Abril de 1874, en cuya causa he acordado su ofrecimiento á Ramon Gonzalez y Martinez, hermano de aquel y de ignorado paradero.

Y con el fin de que llegue á noticia del mismo, por si quiere mostrarse parte ó hacer alguna reclamacion en la expresada causa, expido el presente que firmo en Oviedo á 26 de Diciembre de 1881.-Julian Cernuda.-Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

D. Ramon Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cédula hago saber que en este Juzgado se sigue de oficio causa criminal contra Antonio Gonzalez y Fernandez, vecino de Godos, por lesiones á Antonio Villaverde y Huerta, en la cual á instancia del Promotor fiscal se acordó por el Sr. Juez de primera instancia en providencia de 22 de Noviembre último la citacion de D. Enrique Fronet, operario que fué en la Fábrica de Trubia, para que compareciese á prestar declaracion en dicha causa.

En su consecuencia, por esta cédula cito y emplazo á Don Enrique Fronet para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MA-RID, comparezca ante este Juzgado con el fin indicado; previniéndole que si dejare de comparecer le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la pronta insercion en dicha GA-CETA, y en virtud de lo estimado con esta fecha, expido esta segunda cédula que firmo en Oviedo á 30 de Diciembre de 4881. El actuario, Ramon Rodriguez.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de las Baleares.

Número 456.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 44 de Noviembre de 1881, ante mí D. Gaspar Sancho, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Francisco Moragues y Ramis, casado, empleado, de edad de 30 años; D. Antonio Pomar y Cortes, casado, comerciante, de 38 años, y D. Francisco Tarongi y Forteza, piloto, casado, de 47 años, vecinos de esta ciudad; y habiendo comprobade su personalidad por medio de las respectivas cédulas expedidas por el Jefe econômico de esta previncia, la del primero el dia 43 de Octubre próximo pasado con el núm. 240, y la de los Sres. Pomar y Tarongí el dia de hoy con los números 361 y 362, de las que resultan sus circunstancias personales referidas; y apareciendo por tanto con espacidad local para el conservaciones estados personales referidas. capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen que constituyen y fundan una Sociedad anónima al objeto, con el capital, por el tiempo y en la forma que se expresa en los siguientes estatutos que para su régimen se establecen.

Denominacion y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con la denominacion de Banco de las Baleares, y se regirá por estos estatutos, por las prescripciones del Código de Comercio, ley de 49 de Octubre de 1869 y demás disposiciones sobre Sociedades anónimas. Su domicilio será en esta ciudad.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1. Realizar la construccion de obras públicas y particula-res, principalmente en las Islas Baleares.
2. Adquirir, mejorar y enajenar bienes inmuebles.

3. Verificar préstamos hipotecarios ó con garantías de cosechas, géneros, efectos públicos ú otra clase de valores.

Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno y corporaciones provinciales y municipales.

Abrir créditos en cuenta corriente garantidos con hipoteca ó con valores ó efectos.

6.º Llevar cuentas corrientes con establecimientos ó parti-

7.º Descontar letras y pagarés y hacer toda clase de operaciones de banca.

Adquirir y enajenar fondos públicos y acciones y obligaciones de toda clase.

9.º Contratar seguros en todas las formas que se estime

conveniente. 10. Recibir en depósito toda clase de valores y cantidades.

41. Emitir obligaciones al portador.
42. Efectuar toda clase de operaciones á que la Sociedad pueda extender su objeto segun la ley.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 3.º El capital social es de 20 millones de pesetas, dividido en 80.000 acciones de 250 pesetas cada una. Este capital podrá aumentarse siempre que lo acordase así la junta ge-

Art. 4.º La emision de las acciones se verificará á medida que lo reclamen las operaciones y el interés de la Sociedad, no pudiendo en nigun caso emitirse á ménos de la par.

En todo caso tendrán preferencia para la suscricion los tenedores de las acciones anteriormente emitidas á prorata del

número de acciones de que fueren poseedores.

Art. 5.° Las acciones serán al portador. Miéntras no se emitieren los títulos de las mismas estarán representadas por respendente de la composição guardos, tambien al portador, en los cuales, y en su dia en los

guardos, tambien al portador, en los cuales, y en actual títulos, se anotarán los pagos.

Art. 6.º Las acciones serán representadas por láminas de una, cineo y 40 acciones. Se cortarán de un libro talonario, numeradas correlativamente, selladas con el timbre de la Sociedad de Camadas por el Presidente y Secretario de la Junta de dad y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de

gobierno y por el Director general.

Art. 7.º La posesion de acciones da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de utilidades, y supone la conformidad absoluta de su poseedor con estos esta-

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y por consiguiente la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada accion.

Art. 9.º Satisfecho el primer dividendo pasivo equivalente al 10 por 100 del valor nominal de las acciones, los dividendos sucesivos podrán exigirse á razon de 10 pesetas cada uno, avisándose con 90 dias de anticipacion á la época fijada para el pago per medio de anuncio inserto en tres periódicos de esta ciudad y en alguno de los puntos donde hubiere sucursales.

Art. 10. Toda morosidad en el pago del segundo dividendo pasivo y sucesivos motivará un interés de 7 por 100 al año a favor de la Sociedad, à contar desde la fecha en que se incurra

Art. 41. Trascurrido el plazo de 90 dias desde el término máximo señalado para el pago del segundo y posteriores dividendos sin que se hubiere realizado dieho pago, caducará ipso jure la accion. La Junta de gobierno podra efectuar la venta del título en la época y forma que estime conveniente por me-dio de Corredor, creando al efecto títulos por duplicado en sustitucion de los antiguos. El producto de la venta se aplicará en primer término al pago de los descubiertos, quedando el excedente, si lo hubiere, en favor de los que fueren sus tenedores al incurrir en la caducidad.

Art. 42. Todo accionista tiene derecho para depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo un resguardo nominativo y endosable suscrito por el Presidente, el Director

general y el Secretario.

Art. 13. Los causa-habientes ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningun pretexto exigir intervencion, embargo ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni tampoco instar su division y venta judicial ni extrajudicial.

Art. 14. Los accionistas tienen derecho de inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía y los documentos de la misma dentro de los 15 dias anteriores y posteriores á la celebracion de las juntas generales, siempre que lo verifiquen á las horas de despacho.

Régimen de la Sociedad.

Art. 15. La Sociedad se rige por:

La junta general de accionistas.

La Junta de gobierno. La Comision permanente.

El Director general.

De la junta general.

Art. 46. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 17. La junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Febrero de cada año, y en el local, dia y hora que señale la Junta de gobierno. Las extraordinarias cuando lo acuerde esta, debiendo forzosamente acordarlo siempre que le soliciten con expresion clara del objeto un número de socios que reuna ó represente

una quinta parte de las acciones emitidas. Art. 18. La Junta de gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios que se publicarán por lo menos en dos periódicos de esta capital con 20 dias de anticipacion. Sin embargo, podrá reducir hasta tres dias el plazo de la convocatoria à reunion extraordinaria en caso de estimar urgente el asunto de que haya de tratarse en ella.

Art. 19. La junta general ordinaria se considerará constituida, y serán por lo tanto válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de accienistas que à ella concurran. Para que se entienda constituida la junta general extraordinaria es preciso que esté representada la tercera parte de las acciones emitidas.

Si no se reune este número, se dará por intentada la junta y se hará nueva convocatoria, con expresion de ser la segunda, sólo con cinco dias de anticipacion, y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes serán válidos sus acuerdos.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y serán obligatorios así para los accionistas presentes como para

Cuando en la votacion de personas no resultare mayoria absoluta, se repetirá aquella entre los dos que hubieren obtenido más votos, quedando elegida la que reuna mayor número.

Art. 21. Las votaciones serán públicas, á ménos que se trate de personas ó lo reclamen 40 accionistas, en cuyos casos serán

Si en alguna votacion resultare empate, será decidido por el Presidente, siendo pública la votacion, ó por la suerte si fuere

secreta. Art. 22. Tendrá voz en las juntas generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada 10 acciones, á ménos que estas pasen de 300, en cuyo caso, cualquiera que sea su número, el accionista no podrá emitir más que 30 votos.

Los que tengan ménos de 40 acciones pueden asociarse y designar à uno de los tenedores para que vote.

Art. 23. Para tomar parte en la junta general deberán los accionistas depositar en la Caja de la Sociedad dos dias ántes de fla reunion las acciones que les den derecho de asistencia. Al efecto se les entregará una papcleta firmada por el Director al y Secretario, que exprese el número de acciones depo

general y Secretario, que exprese el número de acciones depositadas y su numeracion. Estas papeletas serán nominativas, y deberán exhibirse á la entrada de la junta.

Art. 24. El Presidente de la Junta de gobierno, en su defecto los Vicepresidentes por el órden de su nombramiento, y por su ausencia el Vocal de más edad de los que se hallasen presentes, presidirá las juntas generales, y en ellas desempeñará el cargo de Secretario el Vocal de más edad de los que se hallasen presentes, que lo sean de la Junta de gobierno, y en su defecto el accionista que la general designe. Además ejercrerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas, elegidos por la el cargo de escrutadores dos de los accionistas elegidos por la misma junta general.

Art. 23. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas, que serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Art. 26. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Examinar y aprobar en su caso los balances, inventa-

rios y cuentas que se le presentaren.

2. Deliberar y resolver sobre las Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta

de gobierno y sobre las que los accionistas hayan presentado á la misma seis dias ántes del fijado para la celebracion de la junta; pero para ello deberán los firmantes tener ó representar cuando ménos 150 acciones.

3.º Nombrar ó elegir los accionistas que hayan de formar la Junta de gobierno.

4.º Determinar, á propuesta de la referida Junta, la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortizacion de enseres, moviliario y demás, lo mismo que el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

Conceder á la junta general de gobierno las autorizaciones que pueda necesitar para casos no previstos en estos es-

Art. 27. Corresponde á la junta general en sesion extraordinaria deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria.

De la Junta de godierno.

Art. 28. La Junta de gobierno, legalmente constituida, represerva à todos los accionistas en aquello que segun los presentes estatutos sea de su competencia.

Art. 29. La Junta de gobierno se compondrá de 18 Vocales,

y seis suplentes para el reemplazo de aquellos. Art. 30. Para desempeñar el cargo de Vocal ó de suplente es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones veneidas y tener depositadas en la Caja de la misma, en garantia del

desempeño de su cargo, y con la cualidad de intrasferibles 400 acciones los Vocales y 50 los suplentes.

Art. 31. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más individuos de la Junta de gobierno entrarán á formar parte de la misma los suplentes por el orden de su nombramiento, y estos podrán ser reemplazados por entrarán a consistante que nombraná diaba funta provisionalemento.

otros accionistas que nombrará dicha Junta provisionalmente.
Art. 32. La Junta de gobierno se renovará por terceras partes cada bienio, teniendo lugar empero la primera renovacion en la junta general ordinaria de 4887. En ella y en la segunda suerte designarà los Vocales y suplentes que hubicren de ser

sustituidos.

Art. 33. En su primera sesion nombrará la Junta de gobierno de entre sus Vocales un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y una Comision permanente. Además nombraráel Director general.

Tambien podrá nombrar un Presidente honorario.

Son incompatibles los cargos de Director general y Vocali

de la Comision permanente.

Art. 34. La Junta de gobierno se reunirá por lo ménos dosveces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes, que por lo ménos deberán ser nueve.

El Presidente decidirá los empates. Art. 35. El Vocal que llegare à la sesion despues de aprobada el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneracion.

Art. 36. El Vocal que faltare à seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta isla, enfermedad ú otro motivo grave, à juicio de la Junta de gobierno, se entendera que re-

nuncia el cargo y se le hará saber su cese.

Art. 37. Los Vocales de la Junta de gobierno percibirán en remuneracion de su trabajo el 10 por 100 de los beneficios liquidos que obtenga la Sociedad.

La tercera parte de este 10 por 100 será repartida entre los Vocales de la Comision permanente. Estas remuneraciones es-

tarán en proporcion al número de sesiones á que cada uno hubiere concurrido. Se considerará presente para los efectos de este artículo el Vocal que no concurriese à las sesiones por hallarse desempeñando alguna comision no retribuida por encargo de la So-

ciedad. El Vocal-Secretario percibirá además la remuneracion fija-

que la junta le señale. Art. 38. Además de tener ámplias facultades para la administracion de los bienes, intereses y rentas de la Sociedad, corresponden à la Junta de gobierno las atribuciones siguientes:

1. Hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos y los

acuerdos de la junta general.

Dirigir y desarrollar los negocios. Acordar los dividendos pasivos que deban satisfacerse. Hacer la emision de acciones, y en su caso de las obli-

gaciones. Proponer à la junta general el dividendo de los beneficios que deba repartirse; la parte que haya de destinarse á losfondos de reserva y amortizacion de enseres, moviliario y demás, y examinar y autorizar las enentas y balances que anualmente se han de presentar á la junta general, con una Memoria explicativa de los mismos y del estado de la Com-

6. Formar los reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de administracion; determinar la plantilla de los empleados; hacer su nombramiento y acordar su separacion; señalarles sus atribuciones y sueldos y la fianza: que han de prestar los que convenga que la den, y premiar á los que sean acreedores á ello.
7. Adquirir, en la forma

Adquirir, en la forma que crea más conveniente, los terrenos, edificios y demás que considere útil ó necesario para el desarrollo de las operaciones de la Compañía, y realizar-

construcciones.

8. Facultar al Director general para tomar à prestamo, al interes y con las condiciones que estime ménos onerosas, cantidades que no excedan de la mitad del capital social.

Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal; someter al juicio de amigables componedores cualquiera cuestion en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como entienda ser más conveniente.

40. Nombrar corresponsales, y establecer y suprimir sucursales, agencias y depósitos. 11. Tomar cuantos acuerdos y disposiciones conduzcan á la

mejor gestion de los intereses sociales. Art. 39. La Junta de gobierno podrá delegar sus facultades,

uno ó más objetos determinados, en uno o mas de sus-Vocales.

De la Comision permanente.

Art. 40. Compondrán la Comision permanente tres individuos de gobierno, cuyos cargos se renovarán anualmente.

Art. 41. La Comision se reunirá cuando ménos una vez por semana, y elegirá á uno de sus individuos para asistir durante la misma á inspeccionar las operaciones del Banco. Art. 42. Corresponde à la Comision permanente:

1.º Representar à la Junta de gobierno en sus relaciones con el Director general. 2.º Resolver de acuerdo con éste todas las dudas que se

ofrezcan. 3.º Autorizar las operaciones que por su escasa importancia, ó por la urgencia con que deban realizarse, no exijan ó no

permitan la reunion de la Junta de gobierno. 4.º Enterar á esta de cuanto ocurra en la primera sesion.

que celebre. 5.º Cuidar de que se cumplan los, acuerdos de la Junta de gobierno.

6. Acordar cuanto considere opertuno para la buena marcha de la Sociedad, sin perjuicio de someterlo desde luego à La decision de la misma Junta de gobjerno.

Del Director general.

Art. 43. El Director general asistirá con voz pero sin voto Art. 43. El Director general asistira con voz pero sin vota a las sesiones de la Comision permanente.

Art. 44. Corresponde al Director general:

1. Ejecutar los acuerdos de la Junta de gobierno y de la

Comision permanente.

Llevar la firma de la Sociedad y representarla en todas

las eficinas, Juzgados y Tribunales.
3.º Exigir los dividendos pasivos acordados.

Verificar los cobros y pagos. Llevar á efecto todos los contratos y operaciones propias de su cargo.
6.º Proponer á la Junta de gobierno la creacion de sucursa-

les y agencias y el nombramiento de corresponsales.
7. Suspender á los agentes, empleados y dependientes de 1. Suspender a los agentes, empleados y dependientes de la Sociedad, cuando lo crea necesario, daudo cuenta á la Comision permanente y á la Junta de gobierno.

8. Redactar y presentar á ésta la Memoria anual con los balances, cuentas é inventarios.

9.º Y por último, proponer cuanto crea conveniente para la buena marcha de la Sociedad.

Art. 45. El Director general en caso de ausencia y enfermedades será sustituido por el Vocal de más edad de la Comimedades. sion permanente que esté de turno, sin perjuicio de que la Junta de gobierno nombre persona para reemplazarle interi-

Art. 46. El Director general percibirá como retribucion de su trabajo la asignacion fija que senalare la Junta de gobierno, no pudiendo ser separado sino mediante justa causa.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Art. 47. El año social principiara en 4.º de Enero y concluiré en 31 de Diciembre.

Art. 48. Al fin de cada año se formará un inventario y balance expresivos de la situacion de la Compañía, que la Junta de gobierno sometera à la deliberacion y aprobacion de la ge-

neral. Art. 49. Será beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, despues de deducirse los gastos generales, intereses de las cantidades que se adeuden y lo que se destine á amortizacion de material, moviliario y demás.

Art. 50. Los beneficios se distribuirán con arreglo á lo acordede con la junta concept.

dado por la junta general.

Art. 51. Quedarán a beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubieren sido cobrados en los cinco años despues de su vencimiento.

Disolucion y liquidacion de la Compañía.

Art. 52. La Compañía se disotverá á los 93 años de su exis-

Tambien podrá disolverse ántes de dicho plazo siempre que lo acordare la junta general en sesion extraordinaria convo-cada al efecto, con tal que el acuerdo se tome por las dos terceras partes de votos, estando representadas en la junta dos terceras partes del capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha represen-

tacion, se convocará segunda vez, y sea cual fuere el número de concurrentes, se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Art. 53. La pérdida del fondo de reserva y de las dos terceras partes del capital social producira la disolucion necesaria de la Compañía.

Art. 54. Llegado el caso de la disolucion, la junta general nombrará una comision compuesta de cinco individuos para liquidar la Sociedad, y en caso contrario la Junta de gobierno hará la liquidación con arreglo à derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. Para alterar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el art. 53 para la disolucion de la

Art. 56. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas ó entre estos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores nombrados con arreglo á derecho.

Art. 57. Siempre que por peste u otras eventualidades imprevistas no fuere posible la puntual observancia de estos estatutos, la Junta de gebierno y la Comision permanente proveeran lo necesario, procurendo legalizar sus actos à la mayor

brevedad posible.

Art. 58. Los reglamentos interiores determinarán todo lo relativo á la organizacion de los diferentes servicios relacionados con el centro y las sucursales, atribuciones de unos y otros y demás que no esté previsto en estos estatutos. Dichos reglamentos serán formados por la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. El primer año social comenzará el dia en que se constituya la Sociedad, y terminará en 31 de Diciembre de 1882; teniendo lugar la primera junta general ordinaria en el mes de Febrero de 1883.

Art. 60. La primera eleccion de la Junta de gobierno se ve-rificará inmediatamente despues de levantada el acta notarial

de constitucion de la Companía.

En conformidad á lo establecido en los precedentes estatutos, dejan los señores otorgantes fundada la Sociedad anónima Banco de las Baleares; habiencoles advertido yo el Notario que deben cumplir lo dispuesto en la ley de 49 de Octubre de 1859, así como lo prevenido en los artículos 23, 28 y 34 del Código

Asimismo les advertí que dentro de 30 dias ha de ser presentada copia de esta escritura en el Registro de la propiedad de este partido para la liquidacion del impuesto devengado por la constitucion de la Compañía, el cual deberá ser satisfecho dentro los 46 dias siguientes, bejo las penas establecidas en el reglamento de 14 de Enero de 1876; habiéndoles enterado, por ultimo, de lo que dispone la Real orden de 8 de Marzo de 1880, para que puedan ser utilizados, así el plazo que acaba de ex-

presarse como el que marca la ley antes citada.

Son testigos D. Gaspar Llabrés y Llabrés y D. Bartolomé
Llabrés y Llabrés, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepcion para serlo. Lei integramente esta escritura á los señores oforgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les adverti tenian à leerla por si mismos, y firman tedos; de lo cuel y de conocer à los señores otorgantes yo el Notario doy fé.—Francisco Moragues.—Antonio Pomar.—Francisco Tarongi.—Gaspar Liabrés.—Bartolomé Llabrés.—Hay un cisty of the conocer se recent de la conocer se conocer de la conoc

sig Kac.-Gaspar Sancho. Es primera copia de la matriz núm. 456 de mi protocolo

Es primera copia de la matriz núm. 456 de mi protocolo corriente; y la expido para D. Antonio Pomar en un pliego del sello 4.º, núm. 42.483, y seis del 44.º, números 3.423.426 al 3.423.430 y 3.423.401, por mí rubricados, en Palma dia de su fecha.—Sigrano.—Gaspar Sancho.—Dercchos, núm. 16 del Arancel, 14 pesetas.

Núm. 457.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 11 de Noviembre de 1881, se reunieron, prévia y especialmente convocados, con el fin de dejar constituída la Sociedad anónima Banco de las Baleares fundada en escritura autorizada con esta misma fecha por el infrascrito Notario, les Sres. D. Antonio Pomar y Cortés, D. Francisco Targugí y Forteza. D. Rafael Pomar y mary Cortés, D. Francisco Tarongí y Forteza, D. Rafael Pomar y Cortés, D. José María Matheu y Oliva, D. José Forteza Comellas y Forteza, D. Tomás Forteza y Cortés, D. Francisco Moragues y Ramis, D. José Valleriola y Forteze, D. Francisco Cortés y

Fuster, D. Pedro Juan Garau y Muntaner. D. Juan Más y Ramis, D. Mariano Canals y Perelló, D. Raimundo Fortuñy y Estades, D. Antonio Fuster y Forteza, D. Vicente Forteza-Rey y Forteza, D. Miguel Ignacio Font y Muntaner, y D. Silvano Font y Muntaner, vecinos de esta ciudad, los cuales declaran haber suscrito: D. Antonio Pomar, 31 360 acciones; D. Francisco Tarongí, 2.709; D. Rafael Pomar, 3.000; D. José María Matheu, 675; D. José Forteza Comellas, 725; D. Tomás Forteza, 300; D. Francisco Moragues, 1.450; D. José Valleriola, 1.225; D. Francisco Cortés, 500; D. Pedro Juan Garau, 475; D. Juan Más, 425; Don Mariano Canals, 2.425; D. Raimundo Fortuñy, 340; D. Antonio Fuster, 313; D. Vicente Forteza, 250; D. Miguel Ignacio Font, 875, y D. Silvano Font, 490. Fuster, D. Pedro Juan Garau y Muntaner. D. Juan Más y Ra-875, y D. Silvano Font, 490.

Resultando así que los señores concurrentes representan 47.468 acciones, y por lo tanto más de la mitad del capital social formado por 20 millones de pesetas, dividido en 80.000 acciones de 250 pesetas cada una, con arreglo á lo que prescribe la ley de 49 de Octubre de 4859 se ha declarado ante mí que queda constituida la Sociedad Bonco de las Baleares para los

efectos legales correspondientes.

De todo lo cual yo D. Gaspar Sancho y Coll, Notario, vecino de esta ciudad, á requerimiento del antedicho D. Antonio Pomar, que me ha exhibido su cédula personal, librada por el Jefe económico de esta provincia el dia de hoy, con el num. 364, levanto la presente acta, siendo testigos D. Gaspar Llabrés y Llabrés y D. Antonio Mir y Alemany, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepcion para serlo. Y despaes de leida integramente por mi, la firmaron los señores concurrentes, á excepcion de D. Vicente Forteza-Rey, que no lo verificó por impedimento físico, con los testigos; de todo lo cual y de conocer à aquellos doy fé.—Antonio Pomar.—Francisco Tarongi.—
Rafael Pomar.—José Matheu.—José F. Comellas.—Tomás
Forteza.—Francisco Moragues.—José Valleriola.—Francisco
Cortés.—Pedro Juan Garau.—Juan Mas y Ramis.—Mariano Canals.—Raimundo Fortuñy.—Antonio Fuster.—Miguel Ignacio Font.—Silvano Font.—Antonio Mir.—Gaspar Llabres.—

Es copia del acta señalada con el número de órden 457 en mi protocolo corriente; y la expido por requerimiento de Don Antonio Pomar y Cortés, en este pliego del sello 40.º, núme-ro 1.031.935, en Palíca, dia de su fecha.—Sigrano.—Gaspar Sancho.-Derechos, 46 del Arancel, 2 pesetas.

Conforme con los testimonios que obran en esta depen-

Palma 7 de Enero de 1882.—P. O., Luis Alonso.

Banco general de Madrid.

El Consejo de administracion ha acordado el pago de otro 5 por 100 del valor nominal de las acciones del Banco, ó sean 25 pesetas por accion, á cuenta del primer dividendo pasivo de 25

El pago se verificará en los dias del 1.º al 6 de Marzo próximo, de diez de la meñana á dos de la tarde:

En Madrid, en el domicilio provisional del Banco, calle de

En Barcelona, en el Banco de Cataluña.

Lo que se publica para conocimiento de los señores accionistas; advirtiéndoles que en dichos establecimientos se les facilitarán las correspondientes facturas para la presentacion de los resguardos provisionales de las acciones.

Madrid 18 de Febrero de 1882.—El Secretario, R. M. Lobo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Despojos de cerdo, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilógramo.

Tocino añejo, de 205 á 208 pesetas el kilógramo. Idem fresco, à 2 pesetas el kilógramo. Idem en canal, de 1.78 à 1.80 pesetas el kilógramo. Lomo, à 1.50 pesetas el kilógramo. Jamon, de 2.50 à 4 pesetas el kilógramo. Jamon, de 250 a 4 pesetas el kilógramo.
Pan, de 044 à 056 pesetas el kilógramo.
Garbanzos, de 050 à 050 pesetas el kilógramo.
Judías, de 050 à 050 pesetas el kilógramo.
Arroz, de 050 à 050 pesetas el kilógramo.
Lentejas, de 050 à 050 pesetas el kilógramo.
Carbon vegetal, de 045 à 050 pesetas el kilógramo.
Carbon mineral, de 063 à 050 pesetas el kilógramo.
Cok de 050 à 050 pesetas el kilógramo. Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilógramo. Jabon, de 4 à 430 pesetas el kilógramo.
Patatas, de 042 à 020 pesetas el kilógramo.
Aceite, de 440 à 430 pesetas el litro, y à 4350 el decálitro.
Vino, de 078 à 084 pesetas el litro, y de 7 à 8 el decálitro.
Petróleo, de 075 à 080 pesetas el litro, y de 620 à 750 el

Reses degolladas. — Vacas, 498. — Carneros, 231. — Terneras, 92. — Cerdos, 310. — Total, 831. Su peso en kilógramos...... 46.009

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

	and the second s		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo	7.439°06 4.322°27 4.405°82	Ciudad-Real	58'82 24.325'98 1.702

Madrid 19 de Febrero de 1882.

Observatorio de Madrid. Observaciones metecrológicas del dia 19 de Febrero de 1882.

		ē		4		
HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milimetros.	y humeda	RATURA d del aire. METRO. Humede- cido.	DIRE	CCION	ESTADO del cielo.
6 de la m 9 de la m 42 del dia 8 de la t 6 de la t 9 de la n	742'65 744'02 743'73 742'84 743'46 743'97	-0'4 5'2 11'7 13'2 9'9 6'8	. 2'4 5'4 7'1 5'4	E. N. E. N. E N. E N. N. E	Viento. Idem Idem Idem	Casi desp.º

S. Contract Courses
43/8 -2/2 16/0
19'9 43'2 28'9
19'0 -4'6 23'6
444
+7 ′0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico d las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 19 de Febrero de 1882.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al ni- vel del mar en milímetros	Tempera- cura en grados centesi- males.		Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.) Santiago Pontevedra.	778'9 774'0 774'2 773 0 775'0 772'9	8·3 8·7 6·5 40·6 8·5 41·2	E N.O N.E	Idem Idem Brisa Viento	Lluvioso. C.°, lluvia. Cubierto. Celajes Nuboso Cubierto	Tranq.* A. pic.* » Rizada. »
Oporto Lisboa (8 h.). Cáceres Badajoz	772'5 * 769'2	9'4 - 3'9 8 0	N	idem.	Als. nubes. Despejado. Idem	Tranç.*
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	7744 77045 7694 7704	7'1 7'5 13'6 5'6	S. E	Brisa.	Idem Idem Idem	Trang.* Trang.*
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	768·7 769'8 774'6 771·7 771·0 769'9'	7'5 8'8 7'6 44'0 44'0 40'0	S. O O. S. O S. O N. O	ldem Brisa .	Idem Cubierto	Trand.
Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	778'4 772'4 775'8	1'8 3'0 2.8 2'8	N N	Viento. Brisa	Cubierto. Idem Lig. nubes. Nubes.)9 39 39
Madrid Escorial Ciudad–Real. Albacete	778'8 778'4 774'8 774'7	5·2 8·2 3·8 4·0	E. N. E. E N. O S. E	Viento. Brisa Calma.	Despejado. Idem Nb.• alta Despejado.))):):
		RET	RASADO.			

Dia 48.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun les partes recibidos, ayer no llovió en provincia

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FO-lleto, à 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, púva. 4, cuarto segundo.:

SANTOS DEL DIA.

Santos Leon, Eleuterio y Nemesio, mártires. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS,

TEATRO REAL.-A las ocho y media.-Funcion extraordinaria a penencio de los Asilos del Pardo.—Favorita.

TEATRO ESPAÑOL. — A las ocho y media. — Turno 3.º impar. — Morir dudando. — El tio Palomo.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las cuatro y media. — El sargento Federico.

A las ocho y media.-Turno par.-Las hijas de Eva.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—La posada de Lúcas.—Fonógrafo Edisson por el Boctor Llops.—Intermedios por el sexteto.

De tres à seis de la tarde baile infantil de trajes.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—Gran baile de máscaras hasta la madrugada.

TEATRO DE VARIEDADES .- A las ocho.-Luces y sombras.-En el cuarto de mi mujer.-Gajes del oficio.-Luces y

TEATRO LARA. - A las ocho y media. - Turno 2.º impar -El país de las gangas. - Doña Josefa. - De Cádiz al Puerto.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—A beneficio de la actriz Doña Vicenta Urrutia.—A las puertas del cielo.—Receta contra las suegras.—¡Viva Andalucia!—Arte y corazon.— Los dias de Alifonsa.

IMPRENTA NACIONAL.